CAS. N° 4888-2008 LIMA

Lima, cinco de Marzo del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados; y, ATENDIENDO:-----

Primero.- El recurso de casación interpuesto por la demandante Elena Corina Falckenheiner García cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siéndole exigible el requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, pues la resolución de primera instancia le fue favorable.---<u>Segundo</u>.- La recurrente ampara su medio impugnatorio en las causales previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, conforme a las siguientes alegaciones: a) Interpretación errónea de una norma de derecho material, como es el artículo 138 de la Ley General de Sociedades, pues sostiene que el Acta Notarial de la Junta General de Accionistas de fecha doce de agosto de dos mil dos, aún cuando haya sido extendida por un notario cuya presencia durante la junta no fue solicitada conforme a lo previsto por el citado artículo -por acuerdo del Directorio o de un grupo específico de accionistas- en tanto y en cuanto quien lo solicitó fue un sólo accionista, tal acta goza de validez jurídica, pues los socios durante la junta aceptaron la presencia del citado notario. De este modo sostiene que "el hecho de no contar con una formalidad de petición no menoscaba la validez de la actuación notarial y del carácter fedante del documento extendido", siendo en consecuencia la interpretación correcta del artículo 138 de la Ley citada, que se trata de una norma dispositiva y no imperativa, que permite a las partes renunciar a los plazos en ella establecidos; b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues el Colegiado de apelación ha vulnerado el principio de congruencia, por cuanto en el considerando noveno de su sentencia, desestima "la pretensión de nulidad de acta, en tanto documento así como la nulidad del acuerdo", agregándose que "al no haberse apelado estos extremos, la sentencia (del a-quo) ha quedado consentida en relación a ellos". El recurrente sostiene que la Sala ha errado en este punto, pues lo correcto era que "la Sala reconozca que el Juez de primera instancia ha CAS. N° 4888-2008 LIMA

<u>Cuarto</u>.- En cuanto a la denuncia por error *in iudicando* descrita en el acápite a), hay que señalar que el artículo 138 de la Ley General de Sociedades es claro en precisar que los sujetos destinatarios de la potestad para solicitar la concurrencia de Notario Público a la Junta General, lo son el Directorio o los accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, por lo que es respecto de estos, que se entiende la dimensión dispositiva de la norma, en cuanto a que les reconoce una facultad que pueden o no ejercerla. De esto se sigue que no resulta amparable tal alegación de la

CAS. N° 4888-2008 LIMA

recurrente	sostenida	en el	l inciso	1°	del	artículo	386	del	Código	Proce	sal
Civil											

-

Quinto.- Respecto a la causal por error in iudicando descrita en el acápite c), relativa a la inaplicación del artículo 135 de la Ley General de Sociedades, hay que precisar que la Sala de vista declaró consentida la sentencia del a-quo respecto de la invalidez, en cuanto documento, del Acta de Junta por incumplimiento precisamente del precepto normativo que se denuncia inaplicado, por lo que no respalda ningún asidero jurídico a la causal casatoria planteada.-----Por los fundamentos expuestos, no habiéndose satisfecho las exigencias de fondo de los acápites 2.1, 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, y en uso de la facultad prevista en el artículo 392 del mismo cuerpo normativo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Elena Corina Falckenheiner García a fojas mil novecientos setenta y cinco; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Luis Enrique Arévalo Sánchez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Távara Córdova; y, los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO